

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE E . . .	
22 MAY 2003	
SEC: D	1º 2031 HORA 11

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTKULO 1º: Créase el Fondo Especial para la reconstrucción de la ciudad de Santa Fe, (FERSF) cuyo objetivo único y excluyente será contribuir con los propietarios y ocupantes de viviendas de la ciudad de Santa Fe y otras localidades de esa provincia, cuyas viviendas y equipamiento doméstico hayan sido afectados por las inundaciones del 2003.

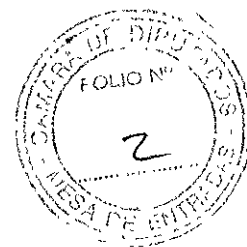
ARTKULO 2º: El FERSF se constituirá con un tributo de emergencia y transitorio y por única vez, gravando con \$0,10 (diez centavos) por cada unidad de cigarrillo que se comercialice en todo el territorio nacional durante 150 días posteriores a la promulgación de la presente Ley.

ARTKULO 3º: La Administración Federal de Ingresos Públicos, emitirá la estampilla fiscal correspondiente a través de la Casa de la Moneda, y será responsable de la recaudación, fiscalización y control de la correcta aplicación del tributo establecido en el Artículo 2º de la presente Ley.

ARTKULO 4º: La AFIP depositará los montos recaudados en forma semanal y automática en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Santa Fe a nombre del Gobierno de la Provincia de Santa Fe – Fondo Reconstrucción.

ARTÍCULO 5º: Los Fondos serán aplicados por el Gobierno de Santa Fe:

- a) En forma de subsidio a los propietarios u ocupantes de las viviendas afectadas exclusivamente para la restauración de las viviendas y adquisición de equipamiento doméstico de las mismas, hasta un monto de \$5.000 por damnificado.
- b) Los excedentes si los hubiere, serán transferidos al Municipio de la ciudad de Santa Fe, para ser utilizados, **excluyentemente** para la reconstrucción de la infraestructura urbana, calzada, servicios, espacios verdes, equipamiento urbano, etc.



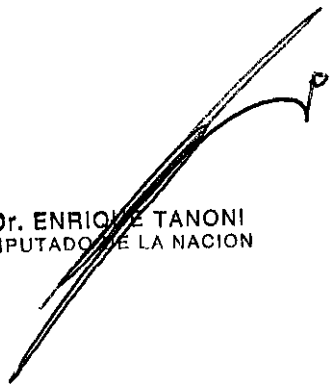
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 6°: El incumplimiento, evasión o fraude fiscal, referido a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Ley, será multado con \$1.000.000 a cargo de la industria tabacalera, por cada infracción que se detecte.

ARTÍCULO 7°: El producido por lo dispuesto en el Artículo 6° se integrará al Fondo de Reconstrucción.

ARTÍCULO 8°: DB forma.



Dr. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION



Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION